

Bogotá D.C., 05/06/2019 Hora 21:54:34s

N° Radicado: 2201913000003843

Señor  
**Ciudadano.**  
Ciudad

**Radicación:** Respuesta a consulta # 42013000002643.

**Temas:** Requisito, proponente, contrato estatal, autonomía.

**Tipo de asunto consultado:** Paz y salvo como requisito para participar o celebrar un contrato estatal.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 22 de abril de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

#### ■ PROBLEMA PLANTEADO

*“Toda persona natural o jurídica puede contratar con una entidad territorial mientras este no se encuentre inhabilitado legalmente, pero deseo saber si hay una ley que exija que la persona debe estar a paz y salvo por concepto de impuestos con la entidad territorial para poder realizar cualquier contrato.*

*La inquietud surge porque en dicho Municipio se pretende realizar un contrato para la prestación de servicios de TV, el oferente debe impuestos Municipales y el Municipio dice que no se puede contratar por estar moroso.”*

#### ■ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

De conformidad con la competencia otorgada según el numeral 5 del artículo 3 del Decreto ley 4170 de 2011, Colombia Compra Eficiente atiende consultas relativas a temas contractuales, en lo que se refiere a la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública; por tal motivo, Colombia Compra Eficiente no es competente para resolver consultas referidas a actividades contractuales específicas e individuales de las Entidades Estatales.

Sin embargo, de manera general le informamos que, conforme a la normativa del Sistema de Compra Pública, no existe ningún requisito, condición o requerimiento que le exija al proponente o contratista *“estar a paz y salvo”* con la Entidad Territorial para poder participar y celebrar contratos estatales.

#### ■ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. Cada Entidad Estatal contratante es responsable del Proceso de



Contratación, así como de elegir la modalidad de selección del contratista, con base en: (i) su necesidad; (ii) la forma como satisface su necesidad – objeto contractual y alcance del objeto contractual-; y (iii) el tipo de contratista apto para satisfacer la necesidad a través de la ejecución del objeto. La normativa del Sistema de Compra Pública establece los principios, pautas y procedimientos para que la Entidad Estatal defina el tipo, naturaleza, objeto y alcance del contrato que celebra y la modalidad de selección aplicable.

2. La Ley 80 de 1993 en su artículo 3° establece que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las Entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Asimismo, los particulares tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las Entidades Estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.
3. La Ley 1150 de 2007 en su artículo 2° establece la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y mínima cuantía.
4. El Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.5.3 establece la obligación a cargo de las Entidades Estatales de definir y verificar el cumplimiento de los requisitos que los interesados deben acreditar para estar habilitados y poder ser seleccionados en un Proceso de Contratación, a estos se les conoce como requisitos habilitantes y son: (i) capacidad jurídica, (ii) experiencia, (iii) capacidad financiera, (iv) capacidad organizacional.
5. En este orden de ideas, las Entidades Estatales son responsables de la estructuración de sus Procesos de Contratación y por consiguiente son autónomas para establecer a través de la invitación a participar en el Proceso, las exigencias y/o requisitos técnicos mínimos que consideren pertinentes para la escogencia del contratista y el cumplimiento de su necesidad.
6. No obstante, la Corte constitucional en sentencia C-1083 del 24 de octubre de 2005 al estudiar la constitucionalidad del inciso 2° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004 que establecía la obligación de cancelar la *“totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago”* por parte de las personas que quisieran celebrar contratos con el Estado, advirtió: *“En consecuencia, el trato desigual otorgado por los incisos 2° y 4° del párrafo 3° del Art. 2° de la Ley 901 de 2004 a los deudores morosos del Estado no tiene una justificación objetiva y razonable y configura así una discriminación negativa de los mismos, contraria al principio de igualdad previsto en el Art. 13 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 40 ibidem*



*sobre el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos. Por ello, la Corte los declarará inexequibles.”*

7. En igual sentido, respecto a la posibilidad de limitar la capacidad contractual por parte de las Entidades Estatales cuando el proponente no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias el Consejo de Estado en sentencia 29121 del 22 de agosto de 2013 señaló: *“Los concejos municipales, por su parte, ejercen únicamente función administrativa, que en algunas ocasiones se ve reflejada en el ejercicio de función reguladora y reglamentaria en los aspectos previstos en los artículos 313 de la Constitución Política, 92 y 93 del Decreto-ley 1333 de 1986 y 31 y 32 de la Ley 136 de 1994 (modificado por la reciente Ley 1551 de 2012); pero, están desprovistos del ejercicio de funciones legislativas y, por ende, no pueden regular materias que son de estricta reserva legal, como las atinentes a la formación, existencia y perfeccionamiento de los contratos estatales e inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, entre otros aspectos.”*
8. Por lo tanto, el requisito de encontrarse a paz y salvo por concepto de impuestos con la entidad territorial para poder realizar cualquier contrato podrá ser considerado ineficaz y en consecuencia la oferta no podrá ser rechazada por este motivo.

#### ■ REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Ley 80 de 1993, artículo 3.

Ley 1150 de 2007, artículo 2.

Decreto 1082 de 2018, artículo 2.2.1.1.1.5.3.

Corte Constitucional, C-1083 del 24 de octubre de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Número de Radicado 29121 del 22 de agosto de 2013, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**Luisa Fernanda Vanegas Vidal**

Subdirectora de Gestión Contractual

Proyectó: Laura Castellanos Castañeda.

Revisó: Ximena Ríos López.

